



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-127/2025

PARTE ACTORA: ELÍAS ESQUEDA RIVERA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA  
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: RICARDO ARTURO  
CASTILLO TREJO

COLABORÓ: NAYELI MARISOL AVILA  
CERVANTES

Monterrey, Nuevo León, a siete de agosto de dos mil veinticinco.

**Sentencia definitiva** que **confirma** el acuerdo dictado por Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, que determinó, en lo que interesa, improcedente la materia de aclaración solicitada por la parte actora, porque la resolución que dictó fue apegada al principio de exhaustividad, debido que no era procedente atender sus planteamientos, pues se trataba de argumentos específicos que tenían como finalidad que se aclararan dudas concretas o inconformidades generadas con motivo del acuerdo de escisión y reencauzamiento de vía, lo que no puede ser materia de una aclaración de sentencia, ya que en ese tipo de determinaciones el órgano jurisdiccional únicamente puede resolver sobre errores o defectos de la resolución, sin modificar el alcance de las consideraciones esenciales de la resolución.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	3
4.1. Materia de la controversia .....	3
4.2. Decisión .....	4
4.3. Justificación de la decisión .....	4
5. RESOLUTIVO .....	6

### GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

**Instituto Local:** Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes  
**Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral  
**Tribunal Local:** Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

## 1. ANTECEDENTES

Las fechas que se precisan corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión contraria.

**1.1. Medio de impugnación local.** El treinta de junio, Rosa María López de Lara, en su calidad de otrora candidata a persona juzgadora de primera instancia en materia mixta del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, interpuso recurso de nulidad en contra del acuerdo CG-A-53/25 que emitió el *Consejo General*, por el que se asignaron los cargos de personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial del estado de Aguascalientes, en el proceso electoral extraordinario, así como la entrega de las constancia de validez de la elección judicial en general, y particularmente a las personas juzgadoras en materia mixta y los resultados finales, mismo que se radicó con el número de expediente TEEA-REN-003/2025.

2

**1.2. Comparecencia como persona tercera interesada.** El cuatro de julio, la parte actora compareció como tercero interesado en el recurso de nulidad TEEA-REN-003/2025.

**1.3. Acuerdo Plenario de Escisión y Reencauzamiento de Vía.** El ocho de julio, el Pleno de *Tribunal Local* determinó escindir y encauzar el medio de impugnación de Rosa María López de Lara, para conocer por la vía del recurso de nulidad, los planteamientos encaminados a cuestionar la declaración de validez de la elección; y, por la vía del juicio de la ciudadanía, los planteamientos relacionados con la supuesta vulneración a su derecho político-electoral a ser votada, derivado de la determinación del *Consejo General* respecto de la elegibilidad de las candidaturas que resultaron electas para el cargo de personas juzgadoras de Primera Instancia en Materia Mixta del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**1.4. Solicitud de Aclaración.** El diez de julio, la parte actora en su calidad de persona tercera interesada, presentó ante la Oficialía de Partes del *Tribunal Local*, escrito de aclaración del Acuerdo Plenario de Escisión y Reencauzamiento de Vía, dictado por esa autoridad dentro del expediente TEEA-REN-003/2025.



**1.5. Acuerdo Impugnado.** El trece siguiente, el Pleno del *Tribunal Local* emitió el Acuerdo Plenario por el que determinó, en lo que interesa, improcedente la materia de aclaración solicitada por la parte actora, al estimar que dicha petición, se trató de un aspecto que excedía de la materia de las aclaraciones, pues no se advirtió la existencia de cuestión alguna que implicara aclaración por contradicción o ambigüedad, que genere confusión en lo resuelto.

**1.6. Juicio Federal.** Inconforme con esa determinación, el diecisiete de julio, la parte actora presentó el medio de impugnación que nos ocupa.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte un Acuerdo Plenario emitido por el *Tribunal Local*, que determinó improcedente la materia de aclaración solicitada por la parte actora, dentro del juicio promovido por diversa persona, para combatir el Acuerdo CG-A-53/25 que emitió el *Consejo General*, por el que se asignaron los cargos de personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo primero, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), y 79, de la *Ley de Medios*, de conformidad con lo razonado en el acuerdo de admisión<sup>1</sup>.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

En el presente asunto, el acto impugnado es el acuerdo dictado el Pleno del *Tribunal Local* dentro del recurso de nulidad TEEA-REN-003/2025, por el que determinó, en lo que interesa, improcedente la materia de aclaración solicitada

---

<sup>1</sup> Visible en el expediente en que se actúa.

por la parte actora, al cuestionar el criterio adoptado por esa autoridad y estimar que no guarda relación con los efectos de dicho trámite procesal.

#### **4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional**

En desacuerdo con la decisión adoptada por el *Tribunal Local*, ante este órgano jurisdiccional, la parte actora, esencialmente, señala que el acuerdo que recurre vulnera su derecho de petición en materia política, la cual se materializa a través de una omisión de respuesta a sus peticiones, lo cual vulnera los artículos 8 y 35 de la *Constitución Federal*.

#### **4.1.3. Cuestión a resolver**

Con base en los agravios expuestos, corresponde a esta Sala Regional determinar, si fue correcto o no que el *Tribunal Local* declarara improcedente la solicitud de aclaración que planteó la parte actora.

#### **4.2. Decisión**

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse el acuerdo impugnado, toda vez que resultó correcto que el *Tribunal Local* determinara que no era procedente atender los planteamientos realizados por Elías Esqueda Rivera, pues se trataba de argumentos específicos que tenían como finalidad que se aclararan dudas concretas o inconformidades generadas con motivo del acuerdo de escisión y reencauzamiento de Vía, lo que no puede ser materia de una aclaración de sentencia, ya que en ese tipo de determinaciones el órgano jurisdiccional únicamente puede resolver sobre errores o defectos de la resolución, sin modificar el alcance de las consideraciones esenciales de la resolución.

#### **4.3. Justificación de la decisión**

##### **4.3.1. El *Tribunal Local* emitió una resolución de aclaración de sentencia que respetó el principio de exhaustividad**

De manera previa a realizar el análisis sobre los planteamientos que el actor hizo valer en contra del acuerdo en el que el *Tribunal Local* declaró que era improcedente la aclaración de sentencia, es necesario precisar que en la demanda se hace referencia a la presunta configuración de una omisión.

Dicha omisión, se basó en la supuesta falta de respuesta por parte del *Tribunal Local* a los planteamientos que el aquí actor realizó en su escrito de solicitud de aclaración de acuerdo plenario.



Contrario a lo pretendido por la parte actora, no sería posible que el asunto se analizara como si se tratara de una omisión, pues, en todo caso, el *Tribunal Local* emitió la resolución plenaria con la que se otorgó respuesta a las peticiones realizadas por el actor.

Sin embargo, atendiendo a la causa de pedir, se puede llegar a la conclusión de que la pretensión del actor es demostrar que la resolución del *Tribunal Local* faltó al principio de exhaustividad, que obliga a los órganos jurisdiccionales a dar una respuesta completa a los planteamientos que, en juicio, realice alguna de las partes, lo que, en todo caso, forma parte esencial del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal* y 314 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Regional, estima que no le asiste la razón la parte actora, de conformidad con las siguientes razones.

En efecto, los artículos 252 y 253 del Reglamento Interior del *Tribunal Local*, regulan la aclaración de sentencia, y en términos generales, establecen que el objeto de ese tipo de actuaciones es la de aclarar un término, expresión, o precisar los efectos de una sentencia, y que únicamente se ocupará de resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión, o errores simples o de redacción de la sentencia.

Ahora, en el caso concreto, el actor a manera de solicitud de aclaración del Acuerdo Plenario de Escisión y Reencauzamiento de Vía, además de que solicitó al *Tribunal Local* que indicara los efectos y alcances que pretendía darle a dicho acuerdo, realizó el siguiente planteamiento:

[...]

¿Porqué se determina escindir los agravios de la actora, bajo la afirmación de un presunto menoscabo y vulneración al derecho político electoral a ser votada -o voto pasivo-, cuando a todas luces y bajo la más sana lógico (sic), la impugnante se duele de una violación a su derecho de petición en materia política?

Ante ello, el *Tribunal Local* determinó que era improcedente atender su petición, debido a que tal consideración era un cuestionamiento de fondo a lo decidido por la autoridad en el acuerdo primigenio, lo que excedía la materia de la aclaración.

Frente a ello, esta Sala Regional estima que el *Tribunal Local* respetó el principio de congruencia al momento de emitir la resolución de aclaración, pues, en efecto, dio respuesta a los planteamientos que formuló en ese momento la parte actora, aun cuando la respuesta no fuera acorde a las pretensiones del promovente, en este caso, debido a que no acogió como procedente su petición de aclaración, debido a que los argumentos que expuso se encaminaban a cuestionar el acuerdo plenario emitido en forma primigenia.

En efecto, el principio de exhaustividad, que se impone como un mandato de actuación a cargo del *Tribunal Local*, en el artículo 314 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vincula a dicho órgano jurisdiccional a atender los planteamientos que sean elevados por las partes, lo que podrá hacer en plenitud de jurisdicción, de manera fundada y motivada, y dentro de los límites establecidos en la normativa procesal, sin que el referido principio esté sujeto a satisfacer las pretensiones de la parte peticionaria.

Así pues, se llega a la conclusión de que el *Tribunal Local* emitió una resolución exhaustiva, ya que, frente a las peticiones de aclaración realizadas por la parte actora en el presente juicio, determinó que no era posible atenderlas en vía de aclaración, respuesta que es acorde a la naturaleza del acto procesal que se resolvió por dicha autoridad jurisdiccional, sin que pueda calificarse como genérica como lo pretende la parte actora, pues, en el contexto del marco procesal para la resolución de los medios de impugnación en el estado de Aguascalientes, la calificación como improcedente de una solicitud de aclaración de sentencia es suficiente para tener por satisfecho el principio de exhaustividad, debido a que justifica la terminación de ese procedimiento.

6

Finalmente, cabe señalar, que, si bien la realización de alguna petición ante los órganos jurisdiccionales es en cierta forma una manera de ejercer el derecho de petición, el desahogo de las peticiones que se realicen dentro del proceso se deberá realizar de manera acorde a las previsiones normativas que lo regulan, y estará sujeta a la calificación fundada y motivada que sobre la petición lleve a cabo la autoridad jurisdiccional.

Por lo anterior, debe confirmarse, en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se confirma en lo que fue materia de análisis, el acuerdo impugnado.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*